

Señora Juez:

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES
j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

Radicación: **No. 154553189001-2022-00050-00**
Tramite: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ**
Demandado: **MERARDO VARGAS ROA**

RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía número 40.045.992 de Tunja y tarjeta profesional número 139717 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – ASONDEPAZ** identificada con N.I.T. 820002059 – 8 con domicilio en la Carrera 2 No. 2 – 56 en el municipio de Berbeo, correo electrónico para notificaciones judiciales calidadstereoberbeo@gmail.com, celular 3214069850, dentro del término legal presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, que interpusiese el señor FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO ACÁPITE PRETENSIONES

Por carecer de causa y de fundamento fáctico y jurídico, me opongo a todas y cada una de las pretensiones acumuladas en la demanda. La opugnación también se explica así:

1. DECLARACIONES

A la pretensión 1.1. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ” PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Si bien es cierto FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ ejecutó algunas actividades en la EMISORA CALIDAD STEREO 100.6 de Berbeo, nunca lo hizo como trabajador ni por contratación que hiciera la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ” propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO o su representante legal MERARDO VARGAS ROA.

A la pretensión 1.2. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Ante la inexistencia de contrato o relación laboral no puede declararse extremos temporales.

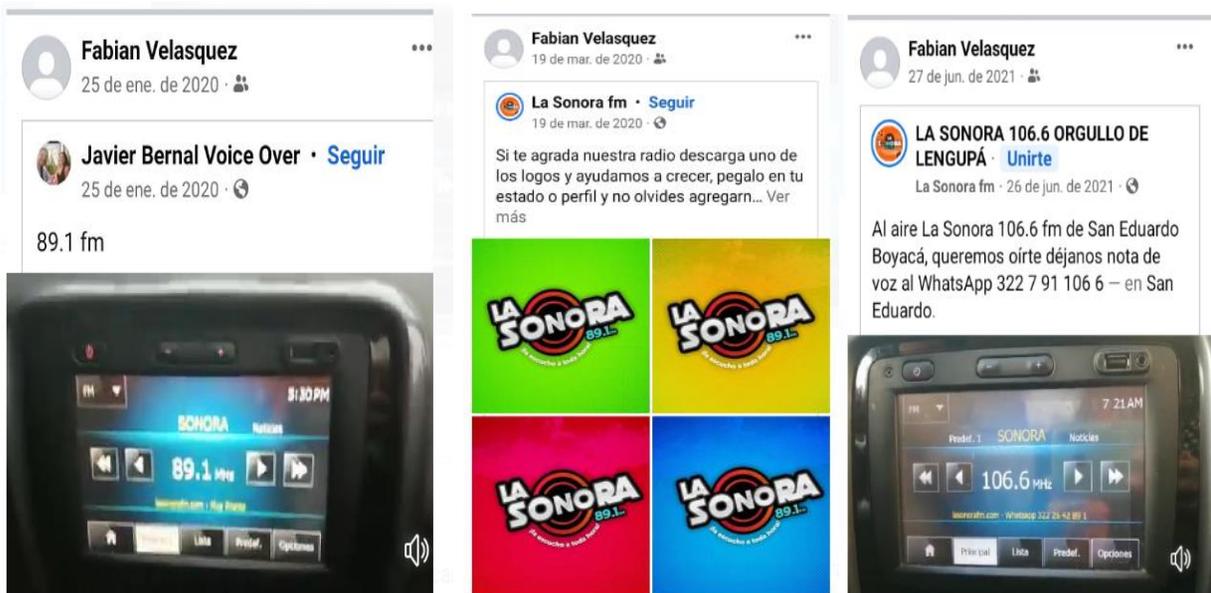
A la pretensión 1.2.1. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque entre el 3 de junio de 2017 a 31 de enero de 2020, el demandante no fue trabajador de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, por lo cual no puede argumentarse que laboró solamente los sábados y domingos.

A la pretensión 1.2.2. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque entre el 3 de junio de 2017 a 31 de enero de 2020, el demandante no fue trabajador de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, por lo cual no puede argumentarse que laboró tiempo completo.

A la pretensión 1.3. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Ante la inexistencia de contrato o relación laboral no puede declararse salario. Es falsa la narrativa que se hace en relación con el "salario pactado"; siendo simplemente una apreciación del demandante que deba tenerse como salario el mínimo legal mensual vigente.

A la pretensión 1.4. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque ni de forma directa o a través de su representante legal para las fechas que se enuncian en la liquidación, actuó como empleadora de FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ. La mala fe del demandante es evidente porque durante los extremos temporales que indica no hizo exigencia alguna de carácter laboral, o reclamación de prestaciones sociales o acreencias propias de una relación laboral.

A la pretensión 1.5. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: El 4 de junio de 2021 FABIÁN DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ colaboraba o se encontraba realizando actividades en la EMISORA LA SONORA FM, por lo cual es imposible que para esta fecha la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, hubiese terminado un contrato o relación laboral inexistente.



A la pretensión 1.6. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque la prestación mencionada en esta pretensión solo es predicable y exigible respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

A la pretensión 1.7. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque la obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y pago de cotizaciones, mencionadas en esta pretensión solo son predicables y exigibles respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

A la pretensión 1.8. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque la obligación de afiliación a un Fondo de Cesantías y consignación de la prestación mencionada en esta pretensión solo es predicable y exigible respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

A la pretensión 1.9. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque la prestación mencionada en esta pretensión solo es predicable y exigible respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

A la pretensión 1.10. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque ante la inexistencia de relación laboral, y pacto

alguno de horario de trabajo, no se puede pretender se declare que laboró horas extras o trabajo suplementario y su correspondiente pago.

A la pretensión 1.11. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque ante la inexistencia de relación laboral, y pacto alguno de horario de trabajo, no se puede pretender se declare que laboró dominicales y su correspondiente pago.

A la pretensión 1.12. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque la compensación de la prestación mencionada en esta pretensión solo es predicable y exigible respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

A la pretensión 1.13. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque esta indemnización por no pago de la liquidación, es predicable y exigible respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

A la pretensión 1.14. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Porque la dotación es predicable y exigible respecto de la existencia de un contrato de trabajo o una relación laboral y ante la inexistencia de contrato laboral tal reclamación queda sin amparo jurídico.

"2. CONDENAS"

A las pretensiones de los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7., 2.8. y 2.9. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: por las mismas consideraciones fácticas que fueron argumentadas en cada uno de los numerales que en precedencia se hizo pronunciamiento y en resumen porque como se acreditará en el momento procesal oportuno para los extremos temporales en los que se pretende la existencia de una relación laboral la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO no era o actuaba como empleadora del demandante ni de forma directa ni a través de su representante legal el demandado MERARDO VARGAS ROA.

A la pretensión 3. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. NO SE OPONE.

A la pretensión 4. LA ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" PROPIETARIA DE LA EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO. SE OPONE: Por la falta de fundamentos facticos y jurídicos y por no ser el demandado empleador del demandante, las costas procesales deben ser a cargo del demandante.

CONTESTACIÓN A LOS "HECHOS Y OMISIONES"

El hecho 1. NO ES CIERTO: FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ está actuando de mala fe y con temeridad al afirmar que existió una relación laboral, lo cual se probará con la prueba documental y testimonial durante el debate procesal. FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ tiene la absoluta claridad, conocimiento y entendimiento que el acuerdo libre y voluntario, no fue de una relación o contrato laboral. Para el día 3 de junio de 2017 la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, ni de forma directa o a través del demandado MERARDO VARGAS ROA quien era el representante legal, contrato al demandante.

El hecho 2. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que se establecieron condiciones laborales porque es una afirmación carente de veracidad.

El hecho 2.1. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que hubo acuerdo respecto de la cuantía del salario.

El hecho 2.2. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que hubo acuerdo respecto de la jornada y horario laboral.

Los hechos 2.2.1., 2.2.2., 2.2.3., 2.2.4. NO SON CIERTOS: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que hubo acuerdo respecto de la jornada y horario laboral en los periodos y horarios que se indican en cada uno de estos numerales.

El hecho 2.3. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que hubo acuerdo respecto de la fecha y periodicidad de pago del salario.

Los hechos 2.4., 2.4.1., 2.4.2., 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5. y 2.4.6. NO SON CIERTOS: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que hubo acuerdo respecto de las funciones que debía cumplir.

El hecho 2.5. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral del demandante con la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, no puede afirmarse que hubo subordinación laboral.

El hecho 3. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral o acuerdo del cual pudiese inferirse la materialización de una relación laboral, no puede afirmarse que el demandante estaba obligado a pedir permiso o que como se afirma el día 4 de junio de 2021 se dio terminación injusta porque la terminación contractual es consecuencia de la existencia de una relación laboral, ante la inexistencia de la primera no puede hablarse de terminación injustificada.

El hecho 4. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral del demandante con la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, no existía la obligación de efectuar afiliación al Sistema de Seguridad Social (ARL, SALUD, PENSION).

El hecho 5. NO ES CIERTO: No es válida la afirmación que no se pagaron salarios ni las horas extras porque al no existir vinculación laboral del demandante con la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, no existía la obligación de efectuar pago de salarios ni horas extras o trabajo suplementario.

El hecho 6. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral del demandante la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, no existía la obligación de afiliar a un Fondo de cesantías y efectuar las respectivas consignaciones.

El hecho 7. NO ES CIERTO: Al no existir vinculación laboral del demandante con la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, no existía la obligación de entregar dotaciones.

Los hechos 8., 8.1., 8.2., 8.3., 8.4., 8.5., 8.6., 8.7., 8.8. y 8.9. NO SON CIERTOS: La ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, no adeuda valor o cuantía alguna por los conceptos que se enuncian en estos hechos. En todo caso como no existía relación laboral, no había obligación de pagar las acreencias y prestaciones enumeradas en este acápite.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con la modificación introducida por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010, al inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral, la excepción de falta de legitimación en la causa puede ser propuesta como excepción previa, al contestar la demanda; el texto es el siguiente:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

Se propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en atención a los siguientes:

La ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ” propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, ni de forma directa ni a treves de su representante legal contrato laboralmente al demandante FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ.

La doctrina procesal ha determinado que la legitimación en la causa se erige en presupuesto material de la pretensión y por lo tanto de la sentencia.

Hernando Devis Echandía define el concepto así: "...Por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

Para Giuseppe Chiovenda "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de *legitimatio ad causam* (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de *Legitimatio ad processum* se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".

Finalmente, Juan Montero Aroca manifiesta que "la posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del

derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor"

“de prosperar la excepción deberá dictarse sentencia, la cual tendrá la denominación de “anticipada” cuando hubiere sido propuesta como previa o por la vía de la reposición”

En atención a que la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ” propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, celebró contrato laboral o contratado los servicios del demandante, la primera no es la llamada a responder por las prestaciones y acreencias económicas que reclama el segundo de los precitados, por lo cual se configura una falta de legitimación por pasiva que desencadena una terminación anticipada del procedimiento.

2. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación del contrato laboral o relación laboral alguna entre demandante y demandado, de conformidad con los lineamientos contenidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones laborales prescriben en tres (03) años, que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible.

EXCEPCIONES PERENTORIAS, DE MERITO O FONDO

Para todos los efectos legales, propongo las siguientes excepciones de fondo, además de todas aquellas que se encuentren probadas o se llegaren a probar dentro de proceso, y que, de conformidad con los preceptos legales, especialmente el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, deban reconocerse oficiosamente.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ” propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO, de forma directa ni a través de su representante legal contrato laboralmente al demandante FABIAN DARIO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ.

2. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Se funda en las exposiciones formuladas al contestar los hechos y pretensiones de la demanda y esencialmente en que FABIAN DARIO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ no

tiene fundamento factico ni jurídico para solicitar "*se declare la existencia de una relación laboral, el pago de acreencias, prestaciones e indemnizaciones laborales*", respecto de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO.

3. MALA FE DEL DEMANDANTE

FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ está actuando de mala fe y con temeridad al pretender se "*se declare la existencia de una relación laboral*", lo cual se probará con la prueba documental y testimonial durante el debate procesal porque FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ tiene la absoluta claridad, conocimiento y entendimiento, que no hubo contratación laboral.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación del contrato laboral o relación laboral alguna entre demandante y demandado, de conformidad con los lineamientos contenidos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones laborales prescriben en tres (03) años, que se cuentan desde que la obligación se haya hecho exigible.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

Como se indicó en presidencia FABIAN DARIO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ está actuando de mala fe y con temeridad al pretender se "*se declare la existencia de una relación laboral*", con la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO de propiedad de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" de acuerdo a los hechos y pretensiones que se enuncian en el escrito demandatorio, porque el demandante tiene pleno conocimiento que para las fechas que indica que existió una relación laboral la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO de propiedad de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" no contaba con recursos para la contratación de personal, y nunca actúo como empleadora.

Bajo las directrices que enmarcan la relación laboral y por las exposiciones que se hacen en el escrito demandatorio, es extraño que el demandante solamente solicite o afirme que existió una relación laboral varios años después de su presunta existencia, pero durante la presunta relación que reclama nunca efectuó reclamación de pago de prestaciones sociales, o reclamo periodo de vacaciones u otra acreencia de orbita laboral.

La ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO en ningún momento contrato ni laboral ni bajo ninguna otra figura contractual al demandante, la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO siempre actuó de buena fe y en el íntimo convencimiento que la relación con el demandante era netamente de aprendizaje, de no adeudar al actor crédito alguno de naturaleza laboral, persuasión ésta inducida por el proceder del propio demandante FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ quien durante todo el tiempo se anunció y actuó como estudiante y durante no solo los extremos temporales que anuncia en la demanda se abstuvo en forma consciente de formular reclamo alguno sobre salarios, prestaciones sociales, afiliación y pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, vacaciones y demás emolumentos o créditos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y propios de una relación laboral, que ahora reclama.

En sentencia del 6 de septiembre de 2001, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expreso:

"Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no escontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato u otro. Y en el sub lite son precisamente esas particularidades, como la denominación y contenido del contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo." (Radicación 16062).

Y más recientemente, en sentencia del 14 de marzo de 2002, expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) no puede llegar a concluirse que la sola citación a una reunión con el contratante sea signo inequívoco de subordinación porque ello implicaría desconocer que en múltiples relaciones de orden civil o comercial las partes deben reunirse con frecuencia para establecer las líneas generales de acción de uno y otro; dicho en otras palabras, sostener que la convocatoria a uno de los contratantes a una reunión es muestra de dependencia y por tanto calificar esa relación como laboral equivale a pregonar una visión demasiado restrictiva de la relación comercial y muy extensiva de la relación de trabajo, ambas desde luego inaceptables para la Sala. Tampoco es manifestación

inequívoca de subordinación que las partes de un contrato fijen pautas para el desenvolvimiento de la relación contractual comercial pues, conforme lo antes dicho, en ésta las partes usualmente contraen deberes, obligaciones y derechos y corresponde a cada una vigilar su estricto cumplimiento sin que hacerlo pueda equipararse a subordinación laboral o invasión del espacio de uno u otro de los extremos contractuales...” (Radicación 17209).

El trabajo gobernado bajo los postulados de la legislación laboral, al tenor del artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo, en palabras de la Sala de Casación Laboral corresponde a aquella «*actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una **persona natural** ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*». Negrilla y subrayado de quien cita.

El contrato de trabajo según lo dispuesto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo «*(...) es aquel por el cual **una persona natural** se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración [...]*».

Así mismo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo establece como elementos del contrato de trabajo “*la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del éste respecto del empleador y el salario como retribución del servicio.*”

Por lo anterior ha dicho la Corte que “*Solamente la concurrencia de los citados elementos permite la existencia del contrato de trabajo, con independencia «del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen*».

Finalmente, la presunción del artículo 24 del mismo texto legal, apunta a que *una relación de trabajo personal se presumirá regida por un contrato de trabajo.*

La Doctrina indica: “*Con todo, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al ocuparse de describir los elementos del contrato de trabajo asociándolos indistintamente con las características de la relación laboral, supuso la adopción simultánea del acuerdo de voluntades que le otorga validez al contrato de trabajo en tanto acto jurídico propio del derecho privado, como la prestación del servicio, inequívoco núcleo de aquel*”.

El doctrinante JARAMILLO JASSIR, lo explica de forma contundente así:

A pesar de denominar al vínculo contrato, los elementos de éste son los propios de la relación de trabajo, de manera que no puede inscribirse, de manera excluyente, el Código colombiano en ninguna de las teorías. Es válido inferir que a pesar de definir al vínculo como

contrato, al momento de enlistar los elementos se relacionan los de la relación, por causa de la evidente influencia de la doctrina alemana, cuyo viaje a Colombia tuvo como escala la doctrina mexicana, la que se tuvo como referencia al momento de la estructuración de la teoría laboral colombiana. [...]

La teoría jurídica laboral colombiana es, entonces, particular, no puede decirse que acoja en forma pura una de las tendencias que se originaron en Europa. Las razones históricas que explican la redacción de las normas permiten estructurar la concepción colombiana de la siguiente manera:

a. El contrato de trabajo comporta el acuerdo de voluntades en virtud del cual **un trabajador se obliga a prestar sus servicios, de manera subordinada, a un empleador, a cargo de una remuneración.** Los elementos del contrato son, entonces, los genéricos para obligarse de que trata el artículo 1502 del Código Civil; esto es, capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícitos.

b. La relación de trabajo se define como fenómeno jurídico objetivo cuyos elementos son: prestación personal, subordinación y remuneración.

c. En Colombia las dos figuras están mezcladas en la norma legal, situación que se explica por las razones históricas del acogimiento de la relación, a pesar de la denominación de la figura que busca inscribir el vínculo laboral en las categorías clásicas del Derecho común ya estructurado. Las normas del Código Sustantivo del Trabajo se aplican a las relaciones laborales si concurren los tres elementos en el terreno fáctico, solución inderogable por las partes.

En claro lo anterior, es evidente entonces que el acuerdo de voluntades, natural en los contratos del derecho común, pareciera presuponer necesariamente que el servicio prometido habrá de prestarse de forma subordinada, y acreditado éste, se da por sentada la existencia de la voluntad de las partes en ello. Si bien es necesario que, a aquel acuerdo, le siga la prestación efectiva del servicio subordinado, la legislación nacional optó por fusionar las nociones del contrato y la relación de trabajo. Un contrato de trabajo desprovisto de la prestación del servicio subordinado carecería de su fundamento primordial, al tiempo que aquella por sí misma, haría presumir la existencia de aquel ante el silencio de las partes o ante su deliberada voluntad de denominarlo de manera diversa. De allí la importancia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades. Luego, la prestación del servicio como elemento constitutivo de la relación laboral es al mismo tiempo fundamento presuntivo del contrato de trabajo.

De esta manera, si existe un acuerdo de voluntades para que una **persona natural** ejecute una actividad humana subordinada libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, conscientemente al servicio de otra, cualquiera que sea su finalidad, pero no se concreta la prestación del servicio, haría del contrato de trabajo un acuerdo virtualmente estéril, lo que no implica, sin embargo,

su inexistencia. En el evento contrario, si no existe un acuerdo de voluntades previo a la ejecución de un servicio, es éste mismo el que hace las veces de aquel, en la medida en que la iniciación de una actividad subordinada a favor de otro, aceptada por éste, constituiría de facto, un acuerdo.

Bajo las directrices expuestas, el demandante deberá demostrar que actúo no solo de buena fe sino que lo hizo como persona natural, subordinado en forma permanente y que recibía órdenes e instrucciones de cómo debía ejecutar su labor, del salario pactado y la periodicidad de pago.

PRUEBAS

Como medios de prueba, solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales, las siguientes:

TESTIMONIOS

Solicito se citen y hagan comparecer a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de la demanda, de la contestación, precisen las circunstancias, condiciones bajo las cuales estuvo el demandante en la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO de propiedad de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ”.

- 1. ANA TULIA MORA** identificada con la cedula de ciudadanía número 23.752.856, con dirección para notificación en la Vereda Medios en el municipio de Berbeo, Celular: 3222283154 correo electrónico anatuliamora2856@gmail.com
- 2. DISANDER CUBIDES MARTÍNEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.347.251, con dirección para notificación en la Vereda Rondeo en el municipio de Berbeo, correo electrónico: cubidesdisander@gmail.com celular: 3134002858.
- 3. EDGAR DÍAZ BONILLA** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.655.796, con dirección para notificación en la Vereda Higuerón en el municipio de Berbeo, correo electrónico: ediazbonilla@gmail.com Celular: 312053276.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite y haga comparecer al demandante FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ, para que, en audiencia, cuya fecha y hora señalara el Despacho, absuelva Interrogatorio de Parte que personalmente (o en su defecto a través de cuestionario en sobre cerrado) le formularé, para que efectúe la aclaración o

complementación de los hechos que se describen en la demanda y en la contestación.

OFICIAR

En atención a que la información que se requiere tiene reserva legal, solito se oficie a la INSTITUCION EDUCATIVA "CAMPO ELIAS CORTES" para que informe y/o certifique:

1. Las fechas durante las cuales el demandante FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ fue estudiante de esta institución.
2. El horario que debía cumplir durante cada uno de los años académicos en los que fue estudiante.

ANEXOS

1. Poder.

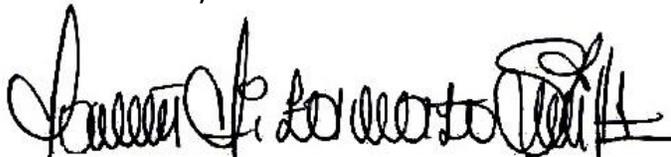
NOTIFICACIONES

La ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - ASONDEPAZ" propietaria de la EMISORA COMUNITARIA CALIDAD STEREO en la Carrera 2 No. 2 – 56 en el municipio de Berbeo, correo electrónico para notificaciones judiciales calidadstereoberbeo@gmail.com

La suscrita recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en el correo electrónico abmaricelalizarazo@gmail.com y abmarilizsan@hotmail.com Celular: 3112752053.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RUTH MARICELA LIZARAZO SANCHEZ

C. C. No. 40.045.992 de Tunja

Tarjeta Profesional No. 139717 del C. S. de la J.

Señora Juez:

Dra. MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

E. S. D.

Referencia: **PODER**

Radicación: **154553189001-2022-00050-00**
Clase: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **FABIÁN DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**
Demandado: **ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – ASONDEPAZ Y OTRO**

OMAR JAIRO MARTÍNEZ SOSA, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.348.343, representante legal de la **ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – ASONDEPAZ** identificada con N.I.T. 820002059 – 8 con domicilio en la Carrera 2 No. 2 – 56 en el municipio de Berbeo, correo electrónico para notificaciones judiciales calidadstereoberbeo@gmail.com celular 3214069850 confiero poder especial, amplio y suficiente a **RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía numero 40.045.992 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional numero 139717 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y lleve hasta su terminación en el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por FABIÁN DARÍO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, con cedula de ciudadanía número 1.002.520.380 de Berbeo.

La abogada RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ, queda facultada para contestar la demanda, solicitar y aportar pruebas, excepcionar, interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder, presentar recursos y en general todas y cada una de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código de General del Proceso y las facultades que de acuerdo con la ley benefician los intereses de

Sírvase, Señor(a) Juez(a), reconocerle personería jurídica para actuar a profesional del derecho en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



OMAR JAIRO MARTÍNEZ SOSA

C. C. No. 74.348.343

Representante Legal de la ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – ASONDEPAZ

ACEPTO:

RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ

C. C. No 40.045.992 de Tunja

Tarjeta Profesional 139717 del C. S. de la J.



Maricela Lizarazo Sanchez <abmaricelalizarazo@gmail.com>

Poder

1 mensaje

CALIDAD STEREO COMO YO LA QUIERO

<calidadstereoberbeo@gmail.com>

Para: abmaricelalizarazo@gmail.com

30 de septiembre de
2023, 22:17

Cordial saludo, Dra. Maricela

Adjunto poder firmado, agradecemos su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,

CALIDAD STEREO 100.6 FM

Emisora Comunitaria

Berbeo, Boyacá

calidadstereoberbeo@gmail.com

321 406 98 50



PODERES_CALIDAD_STEREO[1].pdf

267K

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 154553189001-2022-00050-00

Maricela Lizarazo Sanchez <abmaricelalizarazo@gmail.com>

Mié 10/4/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Miraflores

<j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jss.notificaciones@gmail.com

<jss.notificaciones@gmail.com>; velasquezfabian16@gmail.com <velasquezfabian16@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (568 KB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 154553189001-2022-00050-00 .pdf; PODER CALIDAD STEREO FABIAN.pdf; Gmail - Poder.pdf;

Señora Juez:

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES**j01prctomiraflorestun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**Radicación: **No. 154553189001-2022-00050-00**Trámite: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**Demandante: **FABIÁN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ**Demandado: **MERARDO VARGAS ROA**

RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 40.045.992 de Tunja y tarjeta profesional número 139717 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de **ASOCIACIÓN NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ – ASONDEPAZ** identificada con N.I.T. 820002059 – 8 con domicilio en la Carrera 2 No. 2 – 56 en el municipio de Berbeo, correo electrónico para notificaciones judiciales calidadstereoberbeo@gmail.com, celular 3214069850, dentro del término legal presentó y adjunto **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, que interpusiera el señor FABIAN DARIO VELASQUEZ MARTINEZ.

Atentamente,

RUTH MARICELA LIZARAZO SÁNCHEZ**C. C. No. 40.045.992 de Tunja****Tarjeta Profesional No. 139717 del C. S. de la J.**